

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 470/2023
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con las constancias que integran la controversia constitucional al rubro citada. Conste.

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

Conforme a lo ordenado en auto de esta misma fecha, dictado en el expediente principal, **fórmese y regístrese** el presente incidente de suspensión, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, se tiene en cuenta lo siguiente.

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanar respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y, en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.”

Además, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 470/2023

de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

El criterio referido quedó plasmado en la jurisprudencia siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Ahora bien, en su escrito de demanda, el actor impugnó lo siguiente:

“De la Fiscalía General del Estado de Morelos, se impugna:

- *EL ACUERDO 09/2023 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 133 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, número 6235 de fecha 27 de septiembre de 2023.”.*

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue solicitada en los términos siguientes:

“...se solicita se conceda de manera urgente la suspensión solicitada en la presente controversia constitucional en favor del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos con base en el principio de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, conforme al cual es factible hacer una apreciación anticipada de carácter provisional respecto de la inconstitucionalidad del acto impugnado, la cual se pide con respecto a los efectos, consecuencias u órdenes contenidas o derivadas del ACUERDO 09/2023 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 133 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS. (...).”.

De lo anterior se desprende que la parte actora solicita la medida cautelar, esencialmente, para el efecto de que no se ejecute el Acuerdo

impugnado por el que se reforma el artículo 133 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, hasta en tanto se resuelva el presente medio de control constitucional.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto impugnado, procede **negar la suspensión** en los términos solicitados por la promovente, ya que pretende que se suspendan los efectos de una norma de carácter abstracta, general e impersonal, por lo que, en el caso, se actualiza la prohibición expresa establecida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Lo anterior, pues el artículo impugnado se refiere a un número indeterminable o indeterminado de casos y su permanencia no se agota con su aplicación, ya que en el caso, establece lo relativo a las suplencias en los supuestos de ausencias temporal o definitiva del Fiscal General del Estado de Morelos; de ahí que los lineamientos previstos para ello, son susceptibles de generar efectos cada vez que se actualicen las hipótesis comprendidas en la norma; de manera que no es posible paralizar sus efectos, ya que la prohibición de que se trata tiene como finalidad evitar que las normas pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria general o existencia específica, siendo aplicable la tesis de rubro y contenido siguientes:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralicen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.”

Al respecto, es oportuno recordar que la prohibición de suspender normas generales tuvo su origen en la Ley Reglamentaria que entró en vigor antes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del diez de junio de dos mil once, cuyo artículo 1º dispone expresamente que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia y que todas las

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 470/2023

autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, este Alto Tribunal ha considerado que, en concordancia con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, es viable que **únicamente cuando se controviertan normas generales que impliquen o puedan implicar la transgresión definitiva e irreversible de derechos fundamentales sea procedente conceder la suspensión solicitada.**

Dicho criterio fue sostenido por la Primera Sala en los recursos de reclamación **17/2019-CA** y **173/2019-CA**; en tanto que, la Segunda Sala lo hizo al resolver los recursos de reclamación **32/2016-CA** y **69/2020-CA**.

Sin embargo, en el caso concreto no se satisface el supuesto excepcional para conceder la suspensión, puesto que no se aprecia *prima facie* que el ámbito regulativo de la norma impugnada genere una afectación de tal naturaleza y magnitud a los derechos humanos en juego, que justifique la procedencia de la referida medida cautelar.

Se sostiene lo anterior, en tanto el artículo 133 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos está destinado a regular un régimen de suplencias, en caso de ausencias temporales o definitivas de quien ocupe el cargo de Fiscal General del Estado de Morelos; sin embargo, tal como se ha aceptado en el trámite y resolución de una gran variedad de asuntos, en los cuales a partir de un conjunto de normas se lleva a cabo la designación o nombramiento de ciertos cargos públicos, la consecuencia normativa no llega a considerarse como definitiva e irreversible, ni que afectaría gravemente los derechos humanos involucrados; por lo que atendiendo a lo expuesto, y dada la naturaleza de la norma impugnada, no ha lugar a conceder la suspensión solicitada.

Por otra parte, no pasa inadvertido lo manifestado por la promovente en el sentido de que la norma impugnada irrumpiría el ámbito de competencias del Poder Ejecutivo del Morelos, al considerar que la facultad de proponer

una terna para cubrir una ausencia definitiva de quien ocupe el cargo de Fiscal General Estatal es propia del Gobernador; sin embargo, tal cuestión es precisamente lo que será materia del fondo de la presente controversia constitucional, de ahí que no resulte viable que sea materia de la presente medida cautelar.

Por lo expuesto, se

ACUERDA

Único. Se niega la suspensión, en los términos precisados en el presente acuerdo.

Notifíquese por lista y por oficio a las partes, mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República y en su residencia oficial a la Fiscalía General del Estado de Morelos.

A efecto de realizar lo anterior, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Fiscalía General de la República** por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere de la versión digital, hace las veces del oficio número **12010/2023**. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a la **Fiscalía General del Estado de Morelos**, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 470/2023**

responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **despacho número 968/2023**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **incluyendo la constancia de notificación y la razón actuarial correspondientes.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en el **incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 470/2023**, promovido por el Poder Ejecutivo de Morelos. Conste.

LATF/ANRP/EGPR

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 470/2023

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 273077

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/10/2023T17:50:53Z / 23/10/2023T11:50:53-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	59 d9 71 0c dc e4 e5 00 3f 58 94 db a2 e0 40 bc 6b af 83 78 99 c2 f4 2e 1c bc d3 1d b6 dc 80 f2 1f f0 70 3e 02 7e 84 9b f8 33 3c 16 e8 c8 56 50 4f 48 00 1f 04 c3 a5 62 51 5a b5 34 c9 ca c6 14 09 16 6a 4e 28 13 24 6f a4 42 16 23 2a 4f 65 33 46 8d be cd 53 69 69 c4 25 7f 15 62 71 08 e0 2c 29 46 95 e4 71 d2 a1 61 56 2e af da 08 f6 b8 08 79 de c8 4c d2 8b d9 fb 5a f2 ee 86 1f c6 e6 6a 30 81 71 6d 3e f9 c3 6c 11 0f 22 06 ca a7 7a 85 55 4d 4b 9f 5a f8 eb 4d d6 39 db 4e 14 ca e5 6f ed 66 68 ff df 22 a2 77 27 57 c7 5d a6 a1 a2 dc 89 7f b9 d7 cb b2 08 43 0f 83 7a db e3 11 11 2c 3d 88 89 40 51 61 53 20 c5 73 d9 57 2d 44 e0 39 96 f0 a6 fc 24 3f 28 54 a3 b9 5f 0c ce 40 0b 75 a2 d6 92 1f 8f 89 5d e7 da 5f 50 ae 5a ec ce 4a ae 96 29 a0 94 56 14 b7 41 c8 1a 26 cd 0c 6a 9f			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/10/2023T17:50:53Z / 23/10/2023T11:50:53-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/10/2023T17:50:53Z / 23/10/2023T11:50:53-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6345837			
	Datos estampillados	CC5FD2A8C4A6757E2707D639B5BC57C6D4D50635AED4EE1BC81AD41BDD334A13			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/10/2023T20:31:44Z / 20/10/2023T14:31:44-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	04 be dc a9 02 f3 5b 7f aa 8f b2 bc d5 c2 41 e2 5f 26 45 b2 38 46 0f b8 9d c4 88 3d af 36 bc f9 70 fe 9b 0c 9a 35 43 05 b4 f5 bb dc 13 fe 27 e5 e7 25 e3 b5 b3 54 30 28 a2 af 4d 73 31 a9 64 16 da 04 39 84 b9 a9 18 02 67 4f 95 f4 4b 39 c9 ea 9c 02 33 de 78 26 df 57 58 fe 85 df 6d 40 4a 40 34 f6 92 52 07 77 c7 dd fb b5 a1 7b a2 5f 76 fd 91 1a c8 92 80 31 bc 91 d8 c6 66 43 6d 6f f1 12 3b b1 df 2d b7 9f c2 0c 24 09 1f 2c 19 fa c7 5f 1e 17 f6 b9 0a 3d 65 b7 ec 0e c5 71 f4 00 23 25 09 aa c6 c4 7d e0 6c 69 d8 e7 9c df b0 84 19 74 b3 75 04 8a 7a 4f 86 bc 9b cc e1 a4 f2 52 19 b2 bc d7 08 c8 19 f0 bb 79 16 f3 9a cf d7 5d 7a 36 17 a9 69 44 73 45 30 11 9b 5d 59 3d 55 a4 86 94 cf 29 ab 8a 74 bd 6a f4 c0 fb 3d d7 3b 9f 50 55 1b 75 e4 1e 83 18 da 6c ed c7 6f 0c 6f dc 22 eb			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/10/2023T20:31:44Z / 20/10/2023T14:31:44-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/10/2023T20:31:44Z / 20/10/2023T14:31:44-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6343749			
	Datos estampillados	3060B5AE8673188BA8C53DF48FAB02C16F80D1842DCEA11EF65BEF0A3A4E17D2			